

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 201/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CAMERINO Z. MENDOZA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito y anexos de la delegada del Municipio Camerino Z. Mendoza, Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>005803</b>

Las documentales de referencia fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno y recibidas el veintidós de abril siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

De conformidad con el Punto Segundo<sup>1</sup>, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en virtud del cual se proroga del uno al treinta y uno de mayo del mismo año, la vigencia del punto segundo del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee lo siguiente.

Agréguense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta de la delegada del Municipio Camerino Z. Mendoza, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual desahoga la vista formulada en proveído de dieciocho de marzo del año en curso, al manifestar en esencia que su representada recibió diversos depósitos tal y como lo acredita con los estados financieros que agrega debidamente certificados y que la autoridad condenada aun adeuda la cantidad de \$2,715,441.25 (Dos millones setecientos quince mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 25/100 M.N.) más los intereses que se hayan generado a partir de la sentencia dictada en el presente asunto, además solicita se requiera a la

---

<sup>1</sup> **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, a que de cabal cumplimiento. Manifestaciones que se tienen por formuladas.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Poder Ejecutivo de Veracruz tendría que realizar el pago de los recursos conforme a lo siguiente:

**“Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones del Distrito Federal (FISM-DF) correspondientes a los meses de septiembre y octubre del año 2016.**

(...)

En ese mismo oficio el Tesorero informó que los recursos correspondientes a los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis fueron ministrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la entidad con fechas treinta de septiembre y treinta de octubre de ese año<sup>2</sup>, respectivamente (a lo cual acompañó los recibos de ingresos y el soporte de la transferencia realizada a la cuenta bancaria del Estado por parte de la referida Secretaría de Hacienda). No obstante, destacó que de acuerdo al Sistema de Aplicaciones Financieras del Estado de Veracruz (SIAFEV) existían los siguientes registros pendientes de pago correspondientes a los meses de septiembre y octubre del año dos mil dieciséis, que a continuación se detallan:

Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Fecha de pago	Monto
FONDO INFRAESTRUCTURA SEPTIEMBRE/2016	26-sep-16	\$1,651,280.69
FONDO INFRAESTRUCTURA OCTUBRE/2016	27-oct-16	\$1,651,280.69

Por lo tanto, esta Primera Sala llega a la conclusión de que tal como fue solicitado en la demanda, se actualiza una omisión en ministrar al Municipio actor los multicitados fondos federales relativos a los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, en tanto que posterior a ese informe del Tesorero no se advierte que se hubieren efectuado dichos depósitos (no se aportaron más pruebas). Se ordena entonces la entrega de los recursos que correspondan a esos dos meses de acuerdo a las cantidades previamente determinadas por el Ejecutivo Local.

Asimismo, es criterio de esta Suprema Corte que ante la falta de entrega o entrega tardía de recursos federales deben pagarse al municipio actor los intereses. En efecto, de conformidad con las fechas señaladas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave publicada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el punto Décimo se estableció lo siguiente: (...)”

[Lo subrayado es propio]

**“Fondo para el Fortalecimiento Financiero para Inversión-A-2016 (FORTAFIN-A-2016) por la cantidad de \$3,008,627.00**

(...)

En ese sentido, si el Estado de Veracruz recibió los referidos recursos el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, debió entregarlos al municipio dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores, esto es, antes del siete de septiembre de dos mil dieciséis. Luego entonces, el pago de \$902,588.10 realizado el diez de diciembre de dos mil dieciséis es notoriamente extemporáneo, por lo que el Poder Ejecutivo deberá pagar los intereses devengados de desde la fecha en la que debió pagar hasta la fecha en la que efectivamente realizó el pago.

Aunado a ello, con los oficios números DGIP/788/2016 del Encargado del Despacho de la Dirección General de Inversión Pública y TES/1277/2017 del Tesorero quedó demostrado que la cantidad del Fondo para el Fortalecimiento para Inversión-A-2016 aprobada a favor del municipio era de \$3,008,627.00, por lo que aún se le adeuda la cantidad de \$2,106,038.90. Ello en virtud de que el Poder Ejecutivo demandado únicamente demostró haber pagado la cantidad de \$902,588.10 y reconoció que debía la cantidad de \$2,106,038.90, sin que en el expediente obre alguna otra constancia de pago.

En ese sentido, el Poder Ejecutivo deberá pagar la cantidad de \$2,106,038.90 por el concepto del subsidio consistente en el Fondo de Fortalecimiento para la inversión

<sup>2</sup> El tesorero señaló que el Estado de Veracruz recibió el pago de FISM-DF de octubre el treinta de octubre de dos mil dieciséis, sin embargo de los comprobantes de pago que obran a fojas 196 y 297 a 299 del expediente se advierte que realmente recibió dicho pago el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

(FORTAFIN-A-2016) y deberá pagar los intereses devengados desde la fecha límite que tenía para efectuar el pago hasta la fecha en la que efectivamente lo realice.”

[Lo subrayado es propio]

**“Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondiente a los meses septiembre y octubre de ejercicio fiscal 2016.**

El veintinueve de enero de dos mil dieciséis se publicó el Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, entre los Municipios del Estado de Veracruz para el ejercicio fiscal 2016. Conforme a dicho acuerdo, el Ramo General 33 (FORTAMUN-DF) correspondiente al mes de septiembre tenía como fecha límite de pago el siete de octubre, mientras que el correspondiente a octubre debía ser pagado el cuatro de noviembre, ambos de dos mil dieciséis.

El Municipio actor manifestó haber recibido el pago correspondiente a dichos conceptos extemporáneamente, esto es, el día once de noviembre de dos mil dieciséis, lo cual no fue controvertido por el Poder Ejecutivo de Veracruz al contestar la demanda, ni lo desvirtuó con medio probatorio alguno. Efectivamente, el demandado únicamente adujo que se actualizaba la causal de improcedencia por impugnar de forma inoportuna el pago extemporáneo de los recursos más no proporcionó razones o fundamentos jurídicos para desvirtuar la existencia, o en su caso, sostener la validez del acto que se le imputa. En efecto, el municipio aduce haber recibido dichos pagos en los siguientes términos:

Concepto	Mes/año	Cantidad depositada	Fecha programada	Fecha del depósito
FORTAMUN-DF	Septiembre 2016 (sic) <sup>3</sup>	1,780,071.00	07/10/2016	10/11/2016
FORTAMUN-DF	Octubre 2016 (sic) <sup>4</sup>	1,780,071.00	04/11/2016	10/11/2016

En ese sentido, se condena al Poder Ejecutivo al pago de los intereses devengados desde el momento en el que debió realizar el pago del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal de septiembre y octubre hasta la fecha en que efectivamente realizó el pago, o sea, hasta el once de noviembre de dos mil dieciséis.”

[Lo subrayado es propio]

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

**“IX. EFECTOS**

Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado respecto a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como de las cantidades adeudadas correspondientes y los intereses devengados relativos al Fondo de Fortalecimiento para la inversión (FORTAFIN-A-2016). Aunado a ello, se condena al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz a pagar los intereses generados por el pago extemporáneo del Fondo de Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondientes a los meses septiembre y octubre de dos mil dieciséis. Lo anterior en términos del último considerando de éste fallo.

Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente a fin de que sean suministradas las aportaciones federales reclamadas, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.”

[Lo subrayado es propio]

De lo antes expuesto se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró existente e inconstitucional la omisión del

<sup>3</sup> En su escrito inicial señala que es del ejercicio fiscal 2015, sin embargo, se advierte que se refiere al 2016.

<sup>4</sup> En su escrito inicial señala que es del ejercicio fiscal 2015, sin embargo, se advierte que se refiere al 2016.

Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ministrar los recursos pertenecientes al municipio actor, correspondientes a los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis por la cantidad de **\$1,651,280.69 (Un millón seiscientos cincuenta y un mil doscientos ochenta pesos 69/100 M.N.) y \$1,651,280.69 (Un millón seiscientos cincuenta y un mil doscientos ochenta pesos 69/100 M.N.)**, sumando un total de **\$3,302,561.38 (Tres millones trescientos dos mil quinientos sesenta y un pesos 38/100 M.N.)** del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), así como sus intereses; **\$2,106,038.90 (Dos millones ciento seis mil treinta y ocho pesos 90/100 M.N.)** del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para Inversión-A-2016 (**FORTAFIN-A-2016**), así como sus intereses, además únicamente los intereses devengados por el pago extemporáneo de \$902,588.10 (Novecientos dos mil quinientos ochenta y ocho pesos 10/100 M.N.), realizado el diez de diciembre de dos mil dieciséis, desde la fecha en la que debió pagar hasta la fecha en la que efectivamente realizó dicho pago del citado fondo; y el pago de los respectivos intereses por la entrega extemporánea de los meses de septiembre y octubre de 2016 de las aportaciones del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), sumando un total por concepto de suerte principal por la cantidad de **\$5,408,600.28 (Cinco millones cuatrocientos ocho mil seiscientos pesos 28/100 M.N.)**.

Atento a lo anterior, tomando en consideración lo establecido en la resolución por la Primera Sala, se advierte en autos, que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave ha cubierto el pago de las siguientes cantidades:

Mediante oficios SG-DGJ-3823/07/2019 y SG-DGJ/1790/07/2020 y anexos presentados el catorce de agosto de dos mil diecinueve y el doce de agosto de dos mil veinte, respectivamente, el Poder Ejecutivo demandado informó que realizó diversos depósitos a la cuenta del Municipio actor por las cantidades de **\$5,408,600.28 (Cinco millones cuatrocientos ocho mil seiscientos pesos 28/100 M.N.)** y **\$1,366,808.47 (Un millón trescientos sesenta y seis mil ochocientos ocho pesos 47/100 M.N.)**, sumando un total de **\$6,775,408.75 (Seis millones setecientos setenta y cinco mil cuatrocientos ocho pesos 75/100 M.N.)**, a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, así mismo depósito la cantidad de **\$40,051.60 (Cuarenta mil cincuenta y un pesos con 60/100 M.N.)**, hecho que demostró con las documentales que exhibió.

Esto es, de los anexos presentados en los referidos oficios, el Poder Ejecutivo demandado, remitió información desglosada en relación a los pagos realizados de suerte principal más los intereses por concepto de los siguientes fondos:

1.- Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) correspondiente a las parcialidades de septiembre y octubre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por la cantidad de **\$3,302,561.38 (Tres millones trescientos dos mil quinientos sesenta y un pesos 38/100 M.N.)** y sus intereses por la cantidad de **\$829,768.55 (Ochocientos veintinueve mil setecientos sesenta y ocho pesos 55/100 M.N.)**.

2.- Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (FORTAFIN A-2016), por la cantidad de **\$2,106,038.90 (Dos millones ciento seis mil treinta y ocho pesos 90/100 M.N.)** y sus intereses por la cantidad de **\$537,039.92 (Quinientos treinta y siete mil treinta y nueve pesos 92/100 M.N.)**.

3.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), correspondiente a los intereses por el retraso en la entrega de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de **\$40,051.60 (Cuarenta mil cincuenta y un pesos con 60/100 M.N.)**.

Por lo anterior, sumando un total de los depósitos realizados por la cantidad de **\$6,815,460.35 (Seis millones ochocientos quince mil cuatrocientos sesenta pesos 35/100 M.N.)**.

Visto lo anterior y toda vez que de autos se advierte que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave ha cubierto el pago de la suerte principal más intereses, se requiere **al Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de quien legalmente lo representa**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **precise a qué concepto pertenece el monto que señala como adeudo en su escrito de cuenta**, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos sobre el cumplimiento.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8<sup>5</sup>, 11, párrafo segundo<sup>6</sup>, 46, párrafo primero<sup>7</sup>, y 50<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción II<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>10</sup> de la referida ley.

Con fundamento en el artículo 287<sup>11</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>12</sup> del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>13</sup> y artículo 9<sup>14</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno

<sup>5</sup> **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>6</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>7</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

<sup>8</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>9</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...].

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>10</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>11</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>12</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>13</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>14</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto<sup>15</sup> del citado Acuerdo General **14/2020**.

**Notifíquese.** Por lista, y por oficio al Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **201/2016**, promovida por el Municipio Camerino Z. Mendoza, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/JOG. 28

---

<sup>15</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

